República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Carlos Alberto Mellizo Díaz**
Demandado	**Leonardo Fabio Bejarano Sandoval**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00178 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 474

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El articulo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso y según el encabezado de la demanda la acción se dirige de forma principal en contra del señor LEONARDO FABIO BEJARANO SANDOVAL, como propietario del establecimiento de comercio LACTEOS J.A.; empero en las pretensiones se solicita que se integre al "representante legal" de Metal Board SAS, como "litisconsorte necesario". Deberá entonces la parte demandante aclarar quien o quienes conforman el extremo pasivo de la Litis, y la calidad en la que intervienen esto es si es como codemandados ora como litisconsorte necesario, en cualquier caso el extremo pasivo de la litis es como tal la persona jurídica y no su representante legal.

2. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".* La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada, ni de manera digital o física.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **"*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"*** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las <u>omisiones</u>, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto

es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que, en los numerales **PRIMERO, SEXTO, OCTAVO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEXTO Y VIGESIMO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"; por tal razón en el acápite de pretensiones condenatorias, en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO**, deberá cuantificar las acreencias laborales reclamadas.

5. El artículo 25 numeral 8º del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

6.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba". En el particular el demandante relacionó como pruebas documentales: i) *historia clínica de mi*

representado, ii) *radicado de incapacidad ARL Seguros Bolívar* y iii) *registro único de afiliados*, sin que se hayan aportado con el plenario. De otra parte, aporta como prueba documental los documentos i) formula medica del 23 de septiembre de 2020 sin que se haya relacionado en el acápite correspondiente.

Además, relaciona como prueba documental el certificado de existencia y representación legal, el cual por definición del artículo 26 del CPT, es un "anexo".

7. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegara las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica una dirección electrónica que según el demandante le pertenecen al demandado esto es "mariaedilmapineda@hotmail.com", sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **FAISURY ALEJANDRA ALVAREZ MUÑOZ,** portadora de la Tarjeta Profesional **331.318** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Rrv

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
1 de junio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.